



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO 190013103006**

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: LEIDY VIVIANA LOZADA Y OTROS

Demandado: CLINICA LA ESTANCIA S.A.

Radicación: 190013103006-2022-00069-00

De la revisión de la demanda en referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, encuentra el Despacho una serie de falencias:

Se observa falta de claridad y precisión como lo exige el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., así:

En el acápite de declaraciones y condenas se solicita indemnización de perjuicios en los ordinales segundo y tercero a Leidy Viviana Lozada Collo y "a los demás demandantes". De igual modo sucede en la estimación de los valores por concepto de daños causados ya que se señala una suma "o el valor que resultare probado". Se nombra a la demandante Leidy Viviana Lozada Collo, "o a quien sus derechos represente". En forma general se designa el pago de dichos perjuicios como "para cada uno de los demás demandantes", omitiendo identificarlos por sus nombres, de tal modo que no haya lugar a equívocos.

En lo que respecta al juramento estimatorio, como es sabido que el artículo 206 del Código General del Proceso lo configura como un requisito formal de la demanda, al indicar que quien pretenda el reconocimiento de una "indemnización, compensación o el pago de frutos (C. C., arts. 714 y 717) o mejoras (C. C., arts. 965 y ss.) debe estimarlo razonadamente en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos': figura que cubre toda prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal, empero, se excluyen los daños extrapatrimoniales; cosa que no ocurre en este caso, ya que la estimación del juramento estimatorio se calcula con la suma de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales.

Visto lo anterior, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. en su numeral 1, declarando inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

RESUELVE:

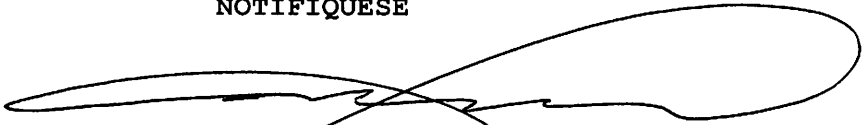
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a los profesionales del derecho **JOSE LUIS IBARRA PRADO y LEONARDO ARAGON JARAMILLO**, en los precisos términos del poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se
notifica por anotación en
estado electrónico No. 057 hoy
2 de mayo de 2022 a las 08:00
a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria